

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 04/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00197	Ejecutivo Singular	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO	LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS	Auto de Trámite Auto ordena remitir información Fiscalía	03/08/2021		
41001 3103003 2021 00195	Verbal	HECTOR RICARDO LEON	CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA	Auto inadmite demanda	03/08/2021		
41001 3103003 2021 00202	Ejecutivo Singular	HUERTA DE CHIRIVI SAS	UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO
DEMANDADO	LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00197 00

Visto el Oficio No. 20350-02-01-00704 del 27 de julio de 2021, suscrito por el Técnico Investigador II Álvaro López Ramírez adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se **ordena** que por secretaria se remita la información solicitada, precisando que en el presente proceso cursa medida cautelar consistente en embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑÓN RAMÍREZ, sobre el vehículo automotor Marca Toyota Fortunner de Placas DQK-927 de Bogotá D.C., decretada en auto del 14 de diciembre del 2020. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	HECTOR RICARDO LEON PINILLA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCIA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00195 00

HECTOR RICARDO LEON PINILLA, actuando en nombre propio, formula demanda de impugnación de actos de asamblea en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCIA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de anular el Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 27 de abril de 2021, al considerar que la misma no se ajusta a las prescripciones legales ni al reglamento de propiedad horizontal.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. Carece de derecho de postulación, como quiera que la demanda debe ser presentada por intermedio de abogado legalmente autorizado. (Art. 73 CGP)
2. No indica el domicilio de la parte demandante, ni el de la parte demandada. (Art. 82 No.2 del CGP)

3. No cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no acredita al presentar la demanda haber enviado simultáneamente a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.
4. No indica la dirección de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones de la parte demandada (Art. 82 No. 10 del CGP)
5. No acredita el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho (Art. 621 del CGP)
6. No aporta el Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 27 de abril de 2021 enunciada en el acápite de pruebas.
7. La Escritura Publica No. 2453 del 5 de agosto del 2017, a través de la cual se constituye el reglamento de propiedad horizontal se encuentra incompleta.

Sea suficiente lo anterior para **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	LA HUERTA DE CHIRIVI SAS
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00202 00

LA HUERTA DE CHIRIVI SAS actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, así como contra sus integrantes, la FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA SANITAS EPS SA, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme a las facturas de venta electrónicas No. FE01-20, FE01-24, FE01-25, FE01-27, FE01-28, FE01-31, FE01-32, FE01-40, FE01-41, FE01-43, FE01-44, FE01-46, FE01-50, FE01-53 y FE01-54.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN<sup>1</sup> y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

<sup>1</sup> Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «*la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas FE01-20, FE01-24, FE01-25, FE01-27, FE01-28, FE01-31, FE01-32, FE01-40, FE01-41, FE01-43, FE01-44, FE01-46, FE01-50, FE01-53 y FE01-54 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas electrónicas de venta.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores sería suficiente para negar el mandamiento de pago, también se observa que brilla **por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio** modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, **consistente en la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de la factura y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tacita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de **los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**La recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien, bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román GóFonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

*“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, con radicación No. 41001310300420180002101, magistrada sustanciadora Doctora Enasheila Polania Gómez sostuvo:

*“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago**, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” **negrita fuera del texto original.***

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

*«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). **No es título valor la factura que omite el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).»***

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

*«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo... toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no supe expresamente.» (pág. 516).*

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

*“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”*

Y más adelante: *“En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.”* (pág. 696).

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible colegir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impiden su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), de la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio (numeral 3 artículo 774 C.Co.), así como de la fecha de recibo con la indicación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.)

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerados facturas electrónicas como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de título valor, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva propuesta por LA HUERTA DE CHIRIVI SAS por medio de apoderado judicial en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía formulado por LA HUERTA DE CHIRIVI SAS por medio de apoderado judicial en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. y FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**